



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

110-51-01

Florencia Caquetá, 10 de junio de 2025

Señor

TEÓFILO CALDERÓN ESCANDÓN

Asociado

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA

NIT: 891.100.355-1

E-mail: calderonescandonteofilo@gmail.com

Ref. Comunicado de Admisión Recurso de Reposición en subsidio apelación presentado contra el acto de registro No. RE53-588-01 de fecha 05 de junio de 2025

En atención al recurso referenciado, interpuesto dentro de los términos legales, el día 09 de junio de 2025 a las 5:23 pm, según radicado CCFE25-1710, en contra del acto de registro No. RE53-588-01 de fecha 05 de junio de 2025, con el cual se inscribió el "*nombramiento del representante legal (gerente)*" de la persona jurídica **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA**, identificada con NIT: 891.100.355-1 y matrícula mercantil No. S0500110, esta Dirección Jurídica y de Registros observa que se cumplieron los requisitos establecidos en artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular Externa 100-000002 de 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades; por lo tanto, **ADMITE** el presente recurso, informando al accionante que dicha inscripción quedará en **EFFECTO SUSPENSIVO**, hasta tanto se pueda establecer la real situación jurídica del acto Administrativo de Inscripción y Registro mencionado anteriormente.

En tal sentido, se correrá traslado a los miembros del Concejo de Administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA** y por su intermedio al presidente y secretario de la reunión ordinaria No. 003 del 24 de mayo de 2025, al correo electrónico cootranscaquetapionera@hotmail.com para que en el término de cinco (05) días hábiles, una vez notificados, se pronuncie y aporte las pruebas que crean convenientes sobre los hechos y las pretensiones de este recurso, junto con una copia actualizada de los estatutos.

Cordialmente,



JEISON FABIAN TORRES RIVERA
Director Jurídico y de Registros (E)



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq. B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3176584601
Florencia-Caquetá- Colombia

Florencia, Caquetá; 9 de junio de 2025.

Señores

CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE GERENTE (REGISTRO NO. 588, LIBRO III DEL 5 DE JUNIO DE 2025).

Respetados Señores:

Por medio del presente escrito, quien suscribe, en su calidad de asociado de la **Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Ltda.** (en adelante “la Cooperativa”), interpone en tiempo y forma **Recurso de Reposición** y en subsidio **Recurso de Apelación**, contra el acto administrativo de **inscripción No. 588 del Libro III de fecha 5 de junio de 2025**, mediante el cual esa Cámara de Comercio registró el nombramiento del señor **ARIEL PERDOMO** como Gerente de la Cooperativa. Esta impugnación se fundamenta en la contravención de los estatutos sociales de la Cooperativa, específicamente de su artículo 59, que establece requisitos obligatorios para ocupar el cargo de Gerente.

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

1. En reunión del Consejo de Administración de la Cooperativa (órgano competente para efectuar el nombramiento de Gerente, según los estatutos), se designó al señor Ariel Perdomo como nuevo Gerente de la Cooperativa. Dicha decisión consta en el acta respectiva, la cual fue presentada para su registro ante la Cámara de Comercio de Florencia.
2. El **5 de junio de 2025**, la Cámara de Comercio de Florencia procedió a inscribir el nombramiento del señor Ariel Perdomo como Gerente, bajo el **registro No. 588 del Libro III**. Esta inscripción formalizó ante el registro público su calidad de representante legal de la Cooperativa.
3. El recurrente tuvo conocimiento de dicha inscripción y considera que el nombramiento se efectuó **desconociendo las disposiciones estatutarias** vigentes, en particular los requisitos exigidos por el artículo 59 de los estatutos de la Cooperativa para ejercer el cargo de Gerente. En consecuencia, se acude a los recursos legales pertinentes dentro del término establecido, con el fin de **obtener la revocatoria** de la inscripción

mencionada y restablecer la legalidad estatutaria en la designación del representante legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- **Violación de los Estatutos Sociales (Artículo 59):** El artículo 59 de los estatutos de la Cooperativa dispone los “**Requisitos para el ejercicio del cargo de Gerente**”, exigiendo que para ser Gerente se reúnan ciertas condiciones mínimas. Entre ellas destaca la necesidad de **acreditar educación profesional** o, en su defecto, **tres (3) años de experiencia en cargos de nivel directivo**. Este requisito estatutario tiene como fin garantizar que la dirección de la Cooperativa esté en manos de una persona con la formación académica adecuada o con experiencia suficiente en labores directivas, asegurando una gestión idónea y responsable.
- **Incurrencia en causal de inelegibilidad:** En el caso bajo examen, el señor **Ariel Perdomo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 59** de los estatutos. No existe evidencia de que ostente título de profesional universitario ni de que cuente con experiencia mínima de tres años en cargos de nivel directivo dentro del sector solidario o empresarial. La ausencia de **formación profesional titulada y de experiencia directiva comprobada** implica que su nombramiento **contraviene abiertamente la norma estatutaria** mencionada. Al tratarse de condiciones esenciales definidas por la propia Cooperativa para quien habrá de ejercer la Gerencia, su inobservancia acarrea la invalidez o, al menos, la ineficacia del acto de nombramiento. En términos prácticos y jurídicos, **no puede perfeccionarse válidamente el nombramiento de una persona que no reúne las calidades mínimas exigidas** por el estatuto de la entidad.
- **Control de legalidad por parte de la Cámara de Comercio:** Las Cámaras de Comercio, al inscribir actos relacionados con entidades del sector solidario como las cooperativas, **deben ejercer un control de legalidad limitado pero suficiente** para verificar que dichos actos se ajusten a las normas legales y estatutarias aplicables. De hecho, la normativa vigente (Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Sociedades, entre otros lineamientos) establece que las Cámaras de Comercio **deberán abstenerse de inscribir** actos sujetos a registro cuando se advierta que **no se han observado las prescripciones previstas en los estatutos** de la entidad, relativas al órgano competente, requisitos de convocatoria, quórum, mayorías, etc., en la adopción de la decisión. Si bien la verificación registral es de carácter principalmente formal, **no es dable inscribir actos manifiestamente contrarios al ordenamiento interno de la entidad**. En efecto, **cuando se presentan actos o decisiones ineficaces o inexistentes conforme a las normas aplicables, la Cámara de Comercio debe abstenerse de efectuar la inscripción**.

En este caso, el nombramiento del Gerente contraría una **disposición estatutaria expresa y esencial**. La exigencia de acreditar título profesional o experiencia directiva no es un mero formalismo, sino una condición de fondo para la validez de la designación. Su incumplimiento supone que la decisión del Consejo de Administración está viciada en su legalidad interna, pudiendo catalogarse, por analogía, como un **acto ineficaz de pleno derecho** en el contexto de la Cooperativa. Por consiguiente, la **inscripción registral de tal nombramiento no debió realizarse** sin la verificación del cumplimiento de las condiciones estatutarias. Al haberse efectuado la inscripción pese a la transgresión estatutaria, corresponde a la misma autoridad registral **enmendar el acto administrativo** en sede de reposición, revocándolo, pues su mantenimiento en el registro contravendría el marco normativo aplicable y podría inducir a terceros en error sobre la legitimidad del representante legal inscrito.

- **Jurisprudencia y normativa aplicable:** Cabe resaltar que la legislación cooperativa (Ley 79 de 1988 y normas complementarias) otorga plena validez y fuerza vinculante a los estatutos de las cooperativas, al punto de considerarlos la norma rectora de la entidad en todos aquellos aspectos no regulados directamente por la ley. Asimismo, el Código de Comercio Colombiano y las instrucciones de las superintendencias competentes apoyan la posición de que **los actos societarios o de entidades del sector solidario que se aparten de sus estatutos son susceptibles de ser invalidados o no reconocidos por las instancias de registro**. Esta protección del principio de legalidad interna garantiza que las decisiones societarias respeten el acuerdo corporativo plasmado en los estatutos. En línea con ello, **la Superintendencia de Sociedades** –actual autoridad de supervisión en materia registral mercantil y del sector solidario– ha sostenido que las Cámaras de Comercio pueden y deben negar o revocar la inscripción de actos **cuando median violaciones claras a disposiciones estatutarias** que rijan aspectos esenciales del acto inscrito. Ello busca prevenir que el registro público legitime situaciones irregulares contrarias al interés social y a los derechos de los asociados.

SOLICITUDES:

En mérito de lo expuesto, respetuosamente **solicito** a la Cámara de Comercio de Florencia:

1. **Recurso de Reposición:** Que en ejercicio de sus facultades legales **revoque** y deje sin efecto el registro del **Acto de Inscripción No. 588 del Libro III del 5 de junio de 2025**, mediante el cual se inscribió el nombramiento del señor Ariel Perdomo como Gerente de la Cooperativa. En consecuencia, se ajuste el Registro correspondiente, anulando dicha inscripción por haberse realizado contraviniendo el artículo 59 de los estatutos sociales de la entidad (requisito estatutario no cumplido). Esta revocatoria deberá restablecer la situación registral al estado anterior a la inscripción impugnada, preservando la institucionalidad de la Cooperativa y acatando su normativa interna.
2. **Recurso de Apelación (en subsidio):** Que en el evento de no ser acogida la reposición anterior, se tenga por interpuesto en **apelación** en subsidio el presente recurso, y se

remita el expediente correspondiente a la **Superintendencia de Sociedades** para su conocimiento y decisión de fondo. La Superintendencia, como autoridad competente en la materia, habrá de resolver el recurso de apelación ordenando, de ser procedente, la anulación o cancelación definitiva de la inscripción del nombramiento impugnado, dada la clara violación estatutaria demostrada.

Finalmente, solicito se notifique debidamente la decisión que se adopte, conforme a las direcciones y datos de contacto registrados, y se realicen las comunicaciones de rigor a los interesados. Quedo atento al trámite del presente recurso, confiando en que se tutelaré la legalidad estatutaria y el buen gobierno de la Cooperativa con la corrección solicitada.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Teo C.F.', with a vertical line extending downwards from the 'o'.

TEÓFILO CALDERÓN ESCANDÓN

CC 17.646.500